

Núm. 3122
28 de junio 1984 2:00 p.m.
Fecha: 1984 2:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quiros
Secretario de Estado
Por: *Fernando de la Cruz*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUM. 20 PARA EL CONTROL Y
UTILIZACION DE LAS APORTACIONES DE PADRES DE LOS
NIÑOS QUE ASISTEN A LOS CENTROS DE CUIDADO DIURNO
OPERADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Jenaro Collazo-Collazo
Secretario
Servicios Sociales

REGLAMENTO NUM. 20 PARA EL CONTROL Y UTILIZACION DE
LAS APORTACIONES DE PADRES DE LOS NIÑOS QUE ASISTEN
A LOS CENTROS DE CUIDADO DIURNO OPERADOS POR EL
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

3122

Base Legal:

1. La Ley número 171 aprobada el 30 de junio de 1968 en su artículo 4 autoriza al Secretario de Servicios Sociales a promulgar reglamentos para el funcionamiento del Departamento y sus programas.
2. El Título IV-B de la Ley de Seguridad Social parte 220-56
(a) (6) "Day Care Services" que dice de la siguiente forma:
"220.56 (a) If day Care Services are included under title IV-B they must meet the standards required in 220.18 (c), and in addition the State Plan must indicate compliance with the following: 220.56(a) (6) provision for determining on an objective basis the ability of families to pay for part or all of the cost of day care and for payment of reasonable fees by families able to pay".
3. La carta circular número A-102 de la Oficina de Administración y Presupuesto del Gobierno Federal emitida el 12 de septiembre de 1977, que aclara que "los fondos obtenidos de aportaciones pueden usarse en el funcionamiento del propio programa".

Propósito:

El propósito de este reglamento es establecer el procedimiento y las normas a seguir para el recibo, depósito, desembolso, control y contabilidad de las aportaciones que hacen los padres por concepto

del servicio de cuidado diurno en centros operados por el Departamento de Servicios Sociales.

ARTICULO 1

Definiciones:

En la interpretación y aplicación de este Reglamento regirán las siguientes definiciones:

1. Aportaciones de padres o encargados: cantidad de dinero que se determine que de acuerdo con los ingresos y recursos acreditable a la familia, pagarán los padres por el servicio de cuidado diurno, según se instruye en las Guías para Determinar Cuáles son Las Familias con Niños a Recibir Servicios Sociales Prescritos en Los Título IV-A y IV-B de La Ley de Seguridad Social y para Determinar Aportación de los Padres de diciembre de 1975.
2. Recursos acreditables: ingresos por concepto de salarios y trabajo propio, ganancias netas de negocios, seguro social, pensiones, rentas de propiedades, ayuda en dinero de familiares legalmente responsables que vivan fuera del hogar y valor sobre \$10,000 de propiedades que no sean el hogar seguro y que no produzcan renta.
3. Actividades especiales: actividades debidamente planificadas que se realizan como parte de la programación del centro en fechas significativas tales como la Navidad y Acción de Gracias.

4. Reparaciones en locales gratuitos: reparaciones que se hacen en locales de este Departamento o a locales que pertenezcan a otra agencia o instrumentalidad gubernamental que han sido cedidos al Departamento de Servicios Sociales y en cuyo contrato no se indique que dicha agencia o instrumentalidad hará las reparaciones. Estas reparaciones podrán ser (pero no se limitarán) arreglos en el sistema eléctrico, arreglos en el sistema de acueducto, filtraciones en el techo, trabajos de plomería, trabajos de ebanistería, etc.

ARTICULO 2

Determinación y Pago de las Aportaciones y Derecho a los Padres a Citar Reconsideración de las Determinaciones

a. Sección I

Las aportaciones de los padres o encargados se harán en giro postal, cheque de gerente, cheque certificado o en cualquier otro medio aceptado por el Departamento de Hacienda, a nombre del Secretario de Hacienda. El Técnico de Servicios Sociales o el Director del Centro informarán a dichos padres y encargados el importe a pagar mensualmente. Ese importe se determina de acuerdo con los ingresos y recursos acreditables al grupo familiar, según establece en las Guías para Determinar Cuáles son las Familias con Niños a Recibir Servicios Sociales Prescritos en los Títulos IV-A y IV-B de la Ley de Seguridad Social y para Determinar Aportación de los Padres, emitido en diciembre de 1975. La capacidad o importe a aportar se

revisará cada seis meses o antes, de surgir cambios en la situación económica o en el grupo familiar.

Los padres tendrán derecho a solicitar reconsideración de las determinaciones que se hagan sobre las aportaciones a través de una Solicitud para la Celebración de una Vista de Apelación ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales. Para estas apelaciones rige el Reglamento Núm. 16, Reglamento Para las Apelaciones de Solicitantes y Beneficiarios de los Programas de Servicios a Familias con Niños y Servicios a Adultos de la Secretaría Auxiliar Servicios a la Familia del Departamento de Servicios Sociales, radicado en el Departamento de Estado, el 30 de junio de 1978.

b. Sección II

Para recibir las aportaciones de los padres se nombrará en cada centro un Recaudador Auxiliar debidamente designado por el Secretario de Hacienda a solicitud de este Departamento. El control de estos fondos se regirá por las disposiciones del Reglamento Núm. 25, Cobro, Depósitos, Control y Contabilidad de los Fondos Públicos Recaudados por Recaudadores Oficiales y sus Auxiliares, emitido por el Departamento de Hacienda el 19 de enero de 1961. Los Recaudadores Auxiliares mantendrán un control relacionado con las personas que tienen que aportar para el servicio y le dará seguimiento a esos pagos de manera que los mismos se cumplan mensualmente.

ARTICULO 3

Recibo y Depósitos de las Aportaciones

a. Sección I

Los dineros recaudados por concepto de las aportaciones serán depositados en la cuenta que para estos fines se ha establecido en el Departamento de Hacienda.

b. Sección II

La cuenta en la cual se ingresarán las aportaciones se usará para cubrir necesidades al descubierto que puedan tener los centros, según se establezca en la ley y en los reglamentos del Departamento de Hacienda. A tales fines deberán observarse, además, las disposiciones contenidas en el Memorando General Núm. G-200-80 del 17 de septiembre de 1979 del Negociado del Presupuesto (ahora Oficina de Presupuesto y Gerencia) el cual contiene la directriz que deberán cumplir las agencias en relación con el uso de Fondos y Asignaciones Especiales.

c. Sección III

Los servicios que se podrán sufragar con estos fondos son los siguientes:

1. Reparaciones en locales gratuitos o del Departamento y ampliaciones en la estructura dentro o fuera de la planta física.
2. Compra de alimentos para actividades especiales.
3. Contratar personal por jornal para sustituir personal en uso de alguna clase de licencia (cocineras, conserjes, asistentes y otros) hasta un máximo de 30 días.

4. Pago por servicios profesionales especiales prestados a los padres o los niños de los centros.
5. Compra de materiales.
6. Compra de equipo
7. Mantenimiento de locales y sus alrededores.
8. Reparación de equipo.
9. Contratar recogido de basura.
10. Contratar fumigación.
11. Comprar seguros contra accidentes.
12. Contratar guardianes cuando la situación lo requiera
13. Pagos de entradas a actividades artísticas y culturales como obras de teatro y películas apropiadas, actividades deportivas y recreativas que respondan al programa de actividades previamente planificadas y que responden a las necesidades de los niños atendidos.
14. Contrucción de facilidades recreativas o deportivas en los centros para el uso de los niños que participan de los servicios.
15. Compra de equipo especializado para niños con necesidades especiales.

ARTICULO 4

Cualquier actuación contraria a las disposiciones de este Reglamento se considerará una violación al mismo y la(s) persona(s) estará(n) sujeta a las sanciones aplicables al amparo de la Ley de Personal del Servicio Público (Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada) y/o al Código Penal de Puerto Rico.

ARTICULO 5

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días, después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 22 de junio de 1984.

Jenaro Collazo Collazo
Jenaro Collazo Collazo
Secretario de Servicios Sociales

Radicado en el Departamento de Estado el 28 de junio de 1984.

Núm. 3122